



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

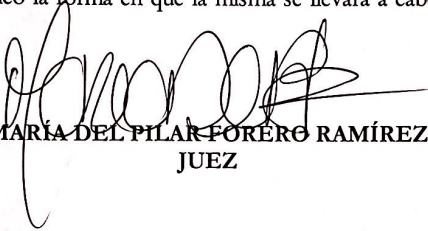
**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**


Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020- 00172.00

En atención a la solicitud obrante a folio 16, se pone de presente a la parte actora que en su oportunidad y con anterioridad a la práctica de a la diligencia, se le informara vía correo electrónico la forma en que la misma se llevara a cabo y el protocolo a seguir.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	EN EL ESTADO No. <u>100</u>	FLUJADO HOY <u>- 4</u>
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (el) Secretario(a) _____		

4 NOV 2020

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2019-726

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado visto a folio (91), tal y como obra a folios (101 a 104).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 4 del mes Novo del año 2021 a las 9:30 de manera virtual, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19. Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
 - a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 3 a 18.
 - b. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por el actor en el acápite de pruebas “Testimoniales” (folio 104), para lo cual debe el actor hacer comparecer a dichos testigos el día y

hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

2) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte y en consecuencia, cítese al actor **JAIME HERNANDO GALVEZ PINEDA**, a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 627 ibídem, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, a partir del vencimiento del año contado

07

desde la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo. Para tal fin debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CUARTO MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-22 Piso 10 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN FUE LEÍDO POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO DE... FIRMADO POR... A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____

4 NOV 2020





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**


Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2018-1064

En virtud al poder allegado a folio 214 y, previo a reconocerle personería al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, se requiere a la parte actora para que acredite que el mandato fue otorgado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO NO. 10 EL DÍA DO HO. = **4 NOV 2020**
A LA HORA DE LAS 00 A.M.

La (el) Secretario(a) [Signature]

84

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020-00097.00

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada del extremo demandante (fl. 82), se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiése y diligénciese los formatos que exija la ley.
3. **DESGLÓSESE** el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
4. Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ



11



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. **110014003040 2019- 01205 00**

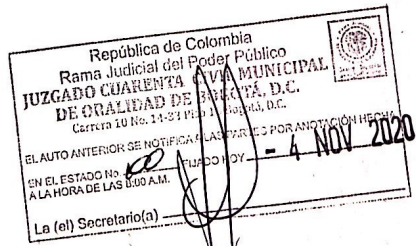
Teniendo en cuenta que el escrito presentado por el apoderado del extremo demandante (fl. 66), se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Ofíciense y dilígencíense los formatos que exija la ley.
3. **DESGLÓSESE** el título que sirvió de base para la presente ejecución **ÚNICAMENTE** a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
4. Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.
5. Téngase en cuenta que los oficios de desembargo se elaboraran, ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 P.O. Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO No. 000 TUJCO/0Y - 4 NOV 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 03 NOV 2020
RAD. No. 2019-1108

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado, se ordena su relevo y en consecuencia se designa como secuestre que quien aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifíquesele por el medio más expedito.

De otro lado, con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el “Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales”, en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

Ahora bien, a la fecha no se encuentran totalmente garantizadas las medidas que se deben adoptar para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone señalar la hora 9:30 del día 12 del mes de NOV del año 2020, para efectos de llevar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria No 50N-605758.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Se deberá garantizar que el transporte cumpla con las medidas de bioseguridad. Para ello se debe tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos. De igual forma, se

debe mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros), dejar de por medio una silla vacía.

Para verificar la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente a problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: → Pico y cedula. → restricciones de movilidad, se dispondrá oficiar a la Alcaldía de la Localidad respectiva donde se encuentra ubicado el inmueble a fin de que se informe si para la fecha de la diligencia existe alguna medida de las antes mencionadas. Lo anterior se deberá comunicarlo al correo institucional cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho oficio debe ser tramitado por la parte interesada, dentro de los tres días siguientes a la elaboración de la comunicación.

Durante el desarrollo de la diligencia judicial se deberá mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial. Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial. Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo (Numeral 5.1 del Protocolo)

De igual forma, deberá portar los elementos necesarios, como hojas, esferos, etc., los cuales son de uso personal.

Señor usuario y auxiliar de la justicia en el evento de que presente alguna las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación; o presente síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato, **deberá informarlo inmediatamente al personal del Juzgado.**

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y el teléfono de contacto, actualizados.

Finalmente, las partes y demás partícipes de la diligencia deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura, en particular, las referidas en el "Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", el cual se encuentra fijo en el microsítio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá en Avisos.

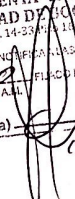
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 19 No. 14-3367, A. 1. Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 22 EL DÍA DE HOY 4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 

25



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

03 NOV 2020

Ref. No. **110014003040 2019 - 00965 00**

En atención al escrito que precede, y con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el “Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales”, en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

Ahora bien, a la fecha no se encuentran totalmente garantizadas las medidas que se deben adoptar para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20070234 objeto de la presente comisión, ubicado en la Calle 132 D 132 07 (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, señalando para ello la hora 9:30 del día 10 de NOVIEMBRE del año 2021.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Se deberá garantizar que el transporte cumpla con las medidas de bioseguridad. Para ello se debe tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos. De igual forma, se debe mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros), dejar de por medio una silla vacía.

Para verificar la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente a problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: Pico y cedula. restricciones de movilidad, se dispondrá oficiar a la Alcaldía de la Localidad respectiva donde se encuentra ubicado el inmueble a fin de que se informe si para la fecha de la diligencia existe alguna medida de las antes mencionadas. Lo anterior se deberá comunicarlo al correo institucional cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Durante el desarrollo de la diligencia judicial se deberá mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial. Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial. Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo (Numeral 5.1 del Protocolo).

De igual forma, deberá portar los elementos necesarios, como hojas, esferos, etc., los cuales son de uso personal.

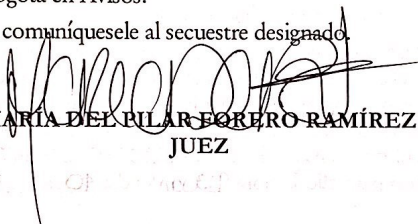
Señor usuario y auxiliar de la justicia en el evento de que presente alguna las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación; o presente síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato, deberá informarlo inmediatamente al personal del Juzgado.

Asimismo, se requiere a las partes y al auxiliar de la justicia para que informen las direcciones de correo electrónico y el teléfono de contacto, actualizados.

Finalmente, las partes y demás adtipices de la diligencia deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura, en particular, las referidas en el "Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", el cual se encuentra fijo en el microsito web del Juzgado Civil Municipal de Bogotá en Avisos.

La presente decisión comuníquese al secuestre designado.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR EBORERO RAMÍREZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

75

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD No. 2020-254**

Obre en autos las documentales vistas a folios (26 a 31) por medio de las cuales la parte actora demuestra las diligencias de notificación a la pasiva bajo lo pregonado en el decreto 806 de 2020, con resultados positivos. Sobre ello, debe advertir el Despacho que no serán tenidas en cuenta, como quiera que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, conforme lo prevé el artículo 440 del C.G del P. (fl 25).

Así las cosas, la parte actora deberá proceder de acuerdo a lo ordenado en el ordinal quinto de la providencia adiada 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten Signature]
**MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ**

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LA PARTE POR NOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO DE 10 FUNDADO EN 10
A LA HORA DE LOS 8:59 A.M.

La (el) Secretario(a) [Signature]

4 NOV 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2018-504

Téngase en cuenta que el demandado **DANIEL FERNANDO APONTE MELO** fue notificado a través de curador ad litem; quien dentro del término no deprecó medios exceptivos.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **DANIEL FERNANDO APONTE MELO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (folio 2), así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curador ad litem y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **BANCO BOGOTÁ** y en contra de **DANIEL FERNANDO APONTE MELO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (fl 15).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$674.670.00**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-23 Piso 10 BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN DE PARTES ORANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 100 FIJADO EN
A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____


E 4 NOV 2020

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2019-1055

Obre en autos la respuesta proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, militante a folio (101), en donde manifiesta que en dicho Estrado Judicial no cursa proceso alguno de la deudora LUZ MERY SOSA CAMACHO.


Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere designado por el Despacho no se ha posesionado para el cargo designado y en atención a la manifestación arriada a folio (103), en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en el señor **EUDES SOLER SANABRIA** con C.C. No. 74.859.769, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Comuníquese por el medio más expedito y adviértase que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 100 FOLIO HOY 4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

1. (o) Secretario(a)

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2019-1277

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 120), quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. **OFÍCIESE.** No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

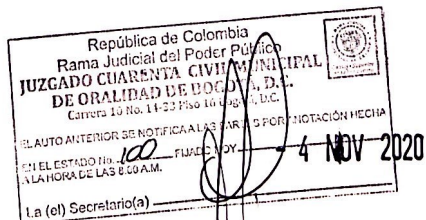
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U





JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.


Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2020-104

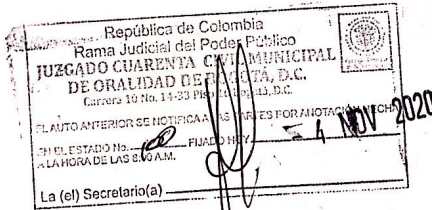
Obre en autos los documentos militantes a (70 a 74), con los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación (artículo 291 del C.G del P.) a la pasiva. Sobre ello, debe advertir el Despacho que las mismas no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se avizora la comunicación que prevé el numeral 3° del artículo antes referido.

Así las cosas, secretaria continúe contabilizando el término concedido en proveído adiado 15 de septiembre de 2020 y, una vez vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD No. 2019-598

En atención a la liquidación del crédito allegada a folios (78 y79) y previo a decidir sobre la aprobación o no de la misma, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique las razones por las cuales se evidencia que en la misma no se incluyó el pagaré No 9006094153. De ser el caso, deberá armar la correspondiente liquidación debidamente corregida.

Téngase en cuenta lo manifestado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica (fl 83) sobre el proceso de negociación de deudas de la demandada PAOLA ANDREA MARTINEZ AMAYA. En virtud de ello, se ordena requerir al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, indique si desea continuar el proceso en contra de la deudora (numeral 1 del artículo 547 del C. G. del P.).

De igual suerte, téngase en cuenta que la sociedad GESTIÓN E INNOVACIÓN ENERGÉTICA S.A.S fue admitido en el proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, tal y como se evidencia a folios (89 a 93). Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2016, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de dicho grupo societario.

Secretaria vencido el término otorgado, ingrese el expediente el Despacho para lo correspondiente.


NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LA PARTE ACTORA POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO No. 102 EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 

= 4 NOV 2020

64



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. 2020-160

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído adiado 28 de febrero de 2020 (fl 57), en el sentido de indicar que el número correcto del título valor del literal b-) es 480258000014442.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Judicial		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO N.º 02	FLUJO N.º	4 NOV 2020
RELATOR DE LAS CUATRO.		
En (el) Secretario(a)		


**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2020-160

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte actora retiró los oficios No 1220 y 122 el pasado 27 de octubre preterito.

NOTIFÍQUESE,

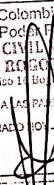

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 20 FILADO NO. 4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 3:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____



18



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

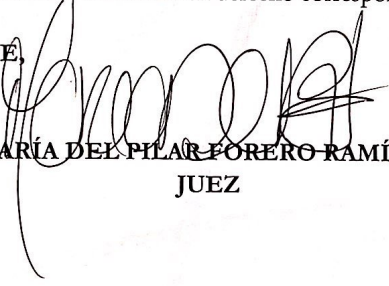
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2018-1123


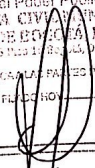
Teniendo en cuenta el memorial allegado a folio (16 C.3), debe el Despacho aclarar que no accederá a la solicitud de terminación del presente asunto, como quiera que en proveído adiado 25 de septiembre de 2020 se aceptó la renuncia del abogado MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, quien fuere apoderado de la parte actora.

Así las cosas, secretaria continúe contabilizando el término concedido en el auto antes referido y una vez vencido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proceder conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN FUE POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <u>100</u>	EL DÍA No. <u>4</u>	NOV 2020
A LA HORAS DE LAS <u>8:00</u> A.M.		
La (el) Secretario(a) 		

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2019-356

Como el auxiliar de justicia no se pronunció en el término concedido, se ordena su relevo y en consecuencia se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifíquesele por el medio más expedito.

De otro lado, con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el “Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales”, en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

Ahora bien, a la fecha no se encuentran totalmente garantizadas las medidas que se deben adoptar para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone señalar la hora 9:00 del día 5 del mes de Mayo del año 2021, para efectos de llevar la diligencia de secuestro comisionada.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Se deberá garantizar que el transporte cumpla con las medidas de bioseguridad. Para ello se debe tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos. De igual forma, se debe mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros), dejar de por medio una silla vacía.

Para verificar la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente a problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: ↪ Pico y cedula. ↪ restricciones de movilidad, se dispondrá oficiar a la Alcaldía de la Localidad respectiva donde se encuentra ubicado el inmueble a fin de que se informe si para la fecha de la diligencia existe alguna medida de las antes mencionadas. Lo anterior se deberá comunicarlo al correo institucional cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho oficio debe ser tramitado por la parte interesada, dentro de los tres días siguientes a la elaboración de la comunicación.

Durante el desarrollo de la diligencia judicial se deberá mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial. Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial. Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo (Numeral 5.1 del Protocolo)


De igual forma, deberá portar los elementos necesarios, como hojas, esferos, etc., los cuales son de uso personal.

Señor usuario y auxiliar de la justicia en el evento de que presente alguna las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación; o presente síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato, **deberá informarlo inmediatamente al personal del Juzgado.**

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y el teléfono de contacto, actualizados.

Finalmente, las partes y demás partícipes de la diligencia deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura, en particular, las referidas en el "Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", el cual se encuentra fijo en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá en Avisos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

T.U



320

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2019-408

En atención a las documentales vistas a folios (318 y 319), se insta al abogado JAMES IGNACIO MOLINA POSADA a estarse a lo dispuesto en proveído adiado 11 de marzo de 2020 (fl 307), en el cual se le reconoció personería en calidad de apoderado sustituto de los demandados JAIME ORLANDO RUBIANO MESA, ADRIANA RUBIANO MESA, MARIA DEL PILAR RUBIANO MESA, LOURDES DEL ROSARIO RUBIANO MESA, OLGA DEL SOCORRO RUBIANO MESA, MARIA ISABEL RUBIANO MESA y MYRIAM ESTHER RUBIANO MESA.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ**

TU

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
 EN EL ESTADO No. 12 FIJADO HOY
 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M. **4 NOV 2020**

La (el) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

61

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019-00906.00

Surtido en legal forma el emplazamiento del extremo demandado Kacterine Montoya, se designa como Curador *ad litem* al Doctor CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, identificado con C. C. 79.239.056 y T. P. 93.268 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la CARRERA 8 No. 12 C 35 OFICINA 408 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2835703 FAX 3340527 - 3123796670 – 3143932770 y correo electrónico byoabogados@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN PASÓ POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO No. 100 - FOLIO 2020 - 4 NOV 2020 A LA HORA DE LAS 12:00 P.M.

l.a (el) Secretario(a)



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

59

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

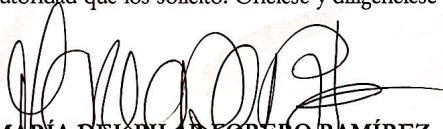
Ref. No. 110014003040 2008 – 00799 00

Atendiendo al poder obrante a folio 53, téngase por revocado el poder que fuera otorgado al abogado Carlos Julio Castro Quintero y en su lugar, téngase al abogado Ramiro Mesa Vélez como apoderado de la parte demandante.

Por su parte, se pone de presente que no hay lugar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, como quiera que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 12 de julio de 2013.

No obstante, y como en el provisto en mención no se resolvió sobre las cautelas, se ordena la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ AL SEÑOR [] EN SU GRANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. [] FIRMADO []
ALA HORA DE LAS []
La (el) Secretario(a) []

- 4 NOV 2020



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cмп140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 03 NOV 2020
RAD. No. 2019-902

En atención a la solicitud de aclaración arrimada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

2. Esta Judicatura libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2019 y en el mismo se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G del P.
3. Sí bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del hog año, en el mismo no se estableció situaciones o excepciones en los cuales operaría con efectos retroactivos.
4. Los artículos 291 y 292 *ibidem*, prevén que, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación, el aviso y/o la providencia que se notifica podrán remitirse por el interesado por medio de correo electrónico. Sobre ello, ha de advertirse que, para que la notificación sea considerada por el Despacho, debe acreditarse el respectivo acuse de recibido

(inciso 6° numeral 3° del artículo 291 e inciso 5° del artículo 292 *ejusdem*).

5. Sí bien el Despacho indicó en proveído adiado 25 de septiembre de los corrientes (fl 142) que no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación allegadas a folios (120 a 140), debe resaltarse que tal situación obedeció a que el envío no cuenta con el respectivo acuse de recibido.

En la misma providencia, se requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias de notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 290 a 293 del C.G del P.

6. De lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial fundamentos jurídicos para practicar las diligencias de notificación basadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando en la orden de apremio se indicó la forma de notificar la providencia a la parte ejecutada, aunado a que la parte actora ya había realizado en varias oportunidades tales diligencias.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LA PARTE PASIVA POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 12 FINADO No. 12
ALA HORA DE LAS 8:00 A.M. 7-4 NOV 2020

La (el) Secretario(a) _____

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

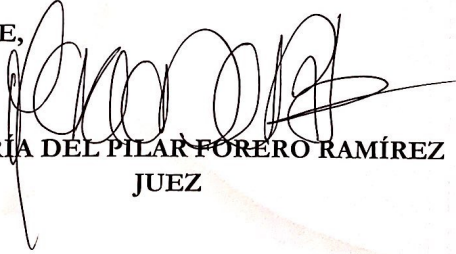
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2019-1260

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado y en aras de imprimirle celeridad al trámite, se designa como curador ad-litem a la abogada **NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ** identificada con C.C. 51.968.254 y T. P. 76.173 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la CALLE 18 No.6-56 EDIFICIO CARIBE OFICINA 1004 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico gestioneslegales.sas@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS 8:00 A.M. EN EL ESTADO NO. 100. EL JUZGADO HECHO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____

4 NOV 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00188 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, promovida por BANCO DE BOGOTÁ en su condición de arrendador, y en contra de LEOPOLDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de locatario, respectivamente, respecto del vehículo arrendado a título de leasing identificado con placas WLM-146.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Téngase al abogado LUIS HERNANDO OSPINA PINZON como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

92



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018- 00104 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, se requiere al demandante se sirva coadyuvar la mencionada petición por parte de su apoderado judicial. Téngase en cuenta que está acreditado dentro del plenario derecho de postulación.

En caso de no proceder como se ordenara en lianas precedentes, sírvase demostrar la renuncia al poder que hiciera el abogado Rigoberto Antonio Rojas Parra.

Así mismo, deberá la parte demandante indicar si el correo dependenciajudicialdm@gmail.com está autorizado para remitir dicha terminación.

Lo previo, en tanto el correo electrónico referido en la demanda es gerencia.plenty@hotmail.com y rigorojas464@hotmail.com

Notifíquese,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. 100	FECHA DE NOTIFICACIÓN	- 4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 1:00 A.M.		
La (el) Secretario(a) _____		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2019-622

Mediante sentencia del 21 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución frente a las facturas 575 y 576, pues se excluyó del mandamiento de pago las sumas de dinero incorporadas en las facturas de venta No. 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 571, 572, 577, 578, 580 y 581.

En auto del 22 de enero de 2020 se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$75.009.00

Por su parte, el extremo pasivo aportó la liquidación de crédito que obra a folios (77 y 78), cuyo resultado arrojó la suma de \$2.475.684,25, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, pues el Juzgado procedió a verificar la liquidación, según los documentos anexos, por lo que le imparte aprobación, conforme el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior quiere decir que para el 13 de febrero de 2020 el valor de la obligación, junto a las costas ascendía a un total de \$2.550.693.35.

La parte demandada consignó el valor de \$2.551.000, valor con el que se cancela el total de la obligación (crédito y costas), por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

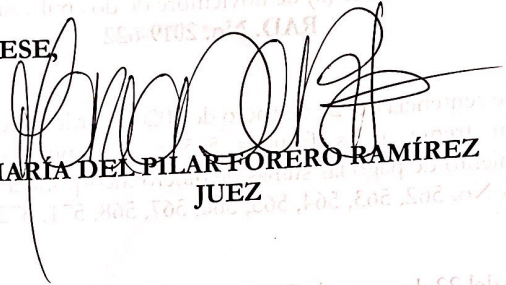
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada.

CUARTO: Ordenar la entrega del depósito judicial visto a folio (79) a la parte actora, siempre y cuando su crédito no se encuentre embargado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso (Con sentencia).


NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL
DE ORALIDAD DE FOLIOS
Carrera 19 No. 14-52 Piso 10 de las Américas

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA LA PARTE ACTORA POR A NOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO NO. 12 FILAS DE NOT. 12
A LA HORA DE LAS 8:30 P.M.

La (el) Secretario(a) 

4 NOV 2020

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2018-425

Teniendo en cuenta la solicitud arimada por el apoderado de la parte demandante (fl 185), debe el Despacho reiterarle al abogado lo mencionado en proveído adiado 27 de febrero de 2020, esto es que el certificado de tradición es un documento público que otorga publicidad y por ende, debe notificarse al acreedor hipotecario, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P.

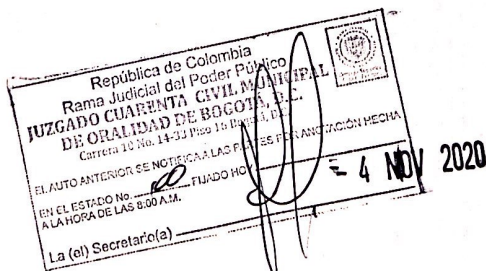
Ahora bien, este Despacho se abstiene de oficiar a Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que se allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20230220, toda vez que en el expediente no reposa prueba del requerimiento elevado por la actora ante la autoridad aquí mencionada, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 43, numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del C.G del P.

Respecto a los documentos militantes a folios 186 a 189, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los mismos se ponen en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2019-245

En atención a lo manifestado a folios (304) y, de acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, quien actuó en representación de la demandada CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Respecto al poder allegado a folio 318 y, previo a reconocerle personería al abogado IVAN MAURICIO PAEZ SIERRA, se requiere a la demandada la demandada CLÍNICA COLSANITAS S.A., a fin de que acredite que el mandato fue otorgado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ LAS PARTES CON ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 10 FOLIO No. 304
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) [Firma]

- 4 NOV 2020



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-245

Vencido el término de traslado concedido en auto calendarado 27 de febrero de 2020, se tiene que la parte incidentada se pronunció de manera extemporanea frente al incidente de regulación de honorarios elevado por el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a fijar la hora de las ~~2:30 pm~~ del día 14 del mes de Noviembre del año 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia en la cual se practicaran las respectivas pruebas y se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto al presente trámite incidental.

En virtud a lo consagrado en el artículo precitado, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE:

a. **DOCUMENTALES:** Como quiera que las pruebas documentales solicitadas por el incidentante resultan conducentes, pertinentes y útiles para en su momento procesal resolver este litigio, se decretan y por ende se ordenan incorporar como pruebas documentales para este proceso las siguientes:

- i. Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 1 a 54 de la presente encuadernación.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO:

a. **DOCUMENTALES:** Como quiera que las pruebas documentales solicitadas por el incidentado resultan conducentes, pertinentes y útiles para en su momento procesal resolver este litigio, se decretan y por ende se ordenan incorporar como pruebas documentales para este proceso las siguientes:

- ii. Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 60 a 87 de la presente encuadernación.

3. **PRUEBAS DE OFICIO:** El Juzgado decreta y ordena practicar las siguientes:

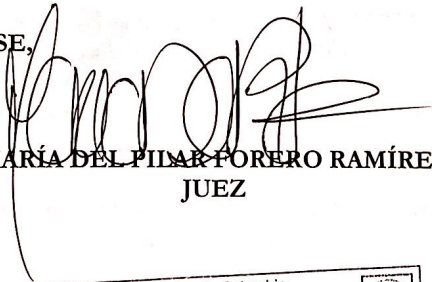
a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de las partes del presente trámite incidental y en consecuencia, deberán comparecer a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, respecto de los fundamentos facticos objeto de la presente solicitud incidental.

Se le advierte a las partes interesadas que atendiendo el inciso final del numeral 9° de la norma procesal precitada, de ser pertinente se procederá se emitirá la correspondiente sentencia.

Advértase que, la audiencia se realizará en forma remota o virtual, en aras de evitar el contagio y propagación del COVID-19, por ello las partes y sus apoderados deberán remitir dentro término de ejecutoria de esta providencia los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan como los suyos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Agréguese que, deben estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señaló.

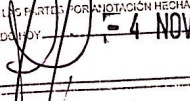
NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTIFICACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 12 JUZGADO HOY 4 = 4 NOV 2020.
ALA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 

99

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2017 – 00192 00

Revisado nuevamente el plenario, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por la partidora María de los Ángeles Babativa Méndez (fls. 81 a 87) y que fue aprobado mediante proveído de fecha 10 de abril de 2019, presentó un error mecanográfico respecto de las características del único bien relicto.

- i) La causante Blanca Inés Sánchez Alvarado, falleció en la ciudad de Bogotá el día 21 de julio de 2012.
- ii) El día 13 de febrero de 2017 se presentó la presente demanda sucesoria, de la cual avocó conocimiento el Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad.
- iii) En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, las presentes diligencias fueron remitidas a este Despacho Judicial.
- iv) En el inventario de bienes relictos indicados en el libelo demandatorio, únicamente se relacionó el 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20179296, el cual tiene un área de 87.6 M2, conforme lo descrito en la demanda.
- v) Los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019, en la cual se dispuso que el valor del 50% del bien inmueble relicto es la suma de \$72.205.500.00.
- vi) En el trabajo de partición presentado, se señaló como única partida el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20179296, indicándose de manera errada que el área aproximada del predio es 340.80 M2.

- vii) El trabajo de partición se aprobó mediante proveído calendarado 10 de abril de 2019.
- viii) El área correcta del bien inmueble en mención es de 87.60 M2, según escritura pública No. 4771 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá (fls. 4 a 9); y tal como se extrac del certificado de tradición y libertad (fls.12 a 13):


*“Contenidos en Escritura No. 0573 de fecha 08-02-94 en Notaria 2, de Santafé de Bogotá Lote con área de 60.00 m2 (según decreto 1711 de julio 6/84). su cabida es de **87.60 m2** y los linderos consagrados en la escritura 6831 de la Notaria 2 de Santafé de Bogotá de 13-12-96 según decreto 1711 de 1974”*

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo y subsanar el yerro descrito, de conformidad con los postulados del artículo 285 del Código General del Proceso se aclara la sentencia de partición en el sentido de indicar que el área correcta del bien inmueble con folio de matrícula No. 50N-20179296 es de 87.60 M2 y no de 340.80 M2 como se señaló en el trabajo de partición aportado.

Por lo anterior, se ordena a secretaria, para que proceda en la forma dispuesta en la providencia adiada 10 de abril de 2019, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición.

La parte interesada deberá realizar todos los trámites tendientes a efectos de registrar el trabajo de partición y protocolizar el mismo.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 19 No. 14-53 P.O. Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR DE NÚMERO _____	SE FIRMÓ POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL EST. NO. _____	EL _____
A LA HORAS DE LAS SIG. AM.	- 4 NOV 2020
La (s) Secretario(a) _____	

100



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2017 – 00192 00

Revisado el plenario, se establece que el auto de fecha de 21 febrero de 2017, mediante el cual se declaró abierto el presente tramite sucesoral no se encuentran en estricto lineamiento, como quiera que en el numeral 6 del mismo, se ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20179296, sin que se hubiese solicitado en el libelo demandatorio la mencionada medida previa.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho se aparta de dicha decisión y, en su lugar, se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en el auto inicial. Conforme lo anterior, secretaria sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que proceda con el levantamiento del embargo que ordenó el Juzgado 79 Civil Municipal de esta urbe y que comunicó mediante oficio No. 1220/2017 de fecha 28 de febrero de 2017.

Notifíquese,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO NO. <u>102</u>	FIJADO EN	4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (el) Secretaria(a) _____		



84

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018 – 01054 00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual informó las razones por las cuales no fue registrado el trabajo de partición.

Conforme lo anterior, y según nota devolutiva (fls.75 a 76), se tiene que en efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se negó a registrar el trabajo de partición bajo la causal:

“QUIEN DISPONE DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE SOLO ES TITULAR DE DERECHO CUOTA (ARTICULO 669 CODIGO CIVIL). SEÑOR USUARIO, POR FAVOR ACLARAR SI SE TRATA DE UNA SUCESIÓN CON LIQUIDACIÓN CONYUGAL O SOLMANETE LIQUIDACIÓN DE DERECHO DE CUOTA SOBRE EL 50%, TODA VEZ QUE LA CAUSANTE ES TITULAR SOBRE DERECHOS DE CUTA EQUIVALENTES A UN 50%. ART. 59 LEY 1579/2012”

Así las cosas, y revisado nuevamente el plenario se observa que, tal como se evidencia en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40407942, la causante Sandra Patricia Parra Muñoz es titular del derecho real de dominio pero únicamente de una cuota parte del predio en mención. Sin embargo, a la hora de realizarse el trabajo de partición, la partidora incurrió en un yerro, en tanto que señaló como monto del acervo inventariado la totalidad del bien relicto, el cual es avaluado comercialmente en la suma de \$126.353.834.00, sin hacer precisión alguna frente al porcentaje del cual fuera propietaria la causante y que hace parte de la masa hereditaria.

Al respecto, y apoyados en la teoría del antiprocésalismo, según la cual, el auto ilegal no ata al juez ni a las partes a pesar de su naturaleza interlocutoria, el Despacho procede a dejar sin valor el proveído calendarado 13 de junio de 2019

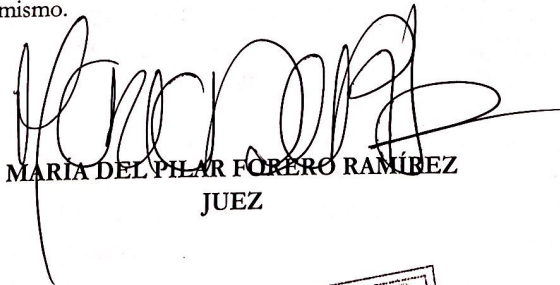
(fls.65 a 66), toda vez que ejerciendo control de legalidad sobre el proceso, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, se avista que para el momento en que se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, este no se encontraba a tono con los fundamentos facticos de la demanda y la documentación aportada junto con ella, esto es el certificado de tradición y libertad y la experticia rendida por el señor Carlos Andrés Fernández Sanabria.

Notase que en la demanda se informó que los propietarios del predio son Sandra Patricia Parra Muñoz (Q.E.P.D.) y Jimmy Harold González Yasno y de la documentación referida se logra extraer dicha circunstancia, empero en el trabajo de partición elaborado se observa tal imprecisión, pues nada manifestó la partidora Julia María Cruz Alfonso frente a ello.

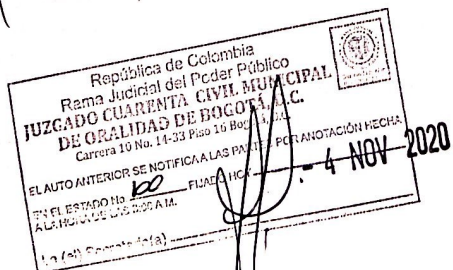
Por lo anterior, no resulta procedente aprobarse el trabajo de partición como se decidió en auto adiado 13 de junio de 2019, lo cual no se puede desconocer porque iría en detrimento de los derechos de los herederos.

En consecuencia de lo anterior, y una vez hecho el respectivo control de legalidad sobre la decisión precitada, y atendiendo al escrito obrante a folio 83 de la presente encuadernación, presentado el mismo por la partidora, procede este Despacho, en su lugar, a requerir a la togada Julia María Cruz Alfonso a fin de que en el término de cinco (05) días, realice nuevamente el trabajo de partición atendiendo a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que la causante Sandra Patricia Parra Muñoz (Q.E.P.D.), es titular de derecho de cuota del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40407942 y no de la totalidad del mismo.

Notifiquese,



MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2017 – 01886 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado Miguel Ángel Salgado Burgos contra el auto proferido el 16 de enero de 2018, corregido mediante proveído fechado 14 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 30 a 32, solicitando se reponga la decisión impugnada.

Corrido el traslado de rigor, tal como obra a folio 33, la parte actora se pronunció tal como se observa a folios 149 a 157.

CONSIDERACIONES

1. Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. De una somera revisión de las presentes diligencias, se constató que no le asiste razón a la recurrente, ya que estudiado nuevamente el auto objeto de reproche, y el título ejecutivo sustento de la acción, se observa que el mismo cumple los presupuestos de la premisa normativa dispuesta en el artículo 422 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción....”
(Resaltado y subrayado intencional)

Se entiende como obligación **expresa**, aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la **claridad**, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del **texto mismo del título**, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser **exigible**, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En efecto la doctrina y la jurisprudencia han conceptualizado, a partir de lo normado por el artículo 422 suprainvocado, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la **claridad** se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea **claramente inteligible**, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición¹.

En este mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

“...La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea **claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo**

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. M.P. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO.

232

sentido : que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor)...”². (Resaltado intencional).

3. El título que acá se ejecuta es el contrato de transacción en el que la parte demandada se obligó al tenor literal del documento, de la siguiente manera:

“(.)MERITO EJECUTIVO: El presente contrato prestar merito ejecutivo, conforme a las normas civiles y comerciales, para efectos del cobro o ejecución de cualquiera de la obligación de dar, hace o no hacer contraídas por el Arrendatario, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, sin necesidad de requerimiento judicial o prejudicial alguna, al que renuncian expresamente EL ARRENDATARIO, así como a cualquier comunicación, notificación, autenticación o reconocimiento alguno. Así mismo, los únicos que tiene obligaciones pendientes en cumplirse según este Título son el ARRENDATARIO y su DEDURO SOLIDARIO (...)”

De tal manera, el “contrato de transacción, que versa sobre la terminación de un contrato de arrendamiento destinado a comercio” objeto de la presente acción ejecutiva, cumple a cabalidad los requisitos formales del título, al ser este auténtico y emanar a su vez del deudor. Luego, el contrato cumple los requisitos formales del “contrato de transacción”, y del 422 de la señalada normatividad.

Luego, las inconformidades elevadas por el recurrente, deben resolverse a través de los medios de defensa, para cuestionar si es del caso la legitimación en la causa, pues se insiste el título ejecutivo es el contrato de transacción que el demandado suscribió y del cual emerge la obligación que acá se ejecuta, sin que sea necesario que el mismo haya sido suscrito por los demás coarrendatarios, como quiera que se insiste lo que se ejecuta es el contrato de transacción y no el contrato de arrendamiento.

Frente a lo anterior, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.”³

Tampoco le asiste razón al recurrente, toda vez que la tasa de interés librada en el mandamiento de pago se encuentra a tono con los postulados del artículo 884 del Código de Comercio que refiere “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario

² Radicado 5218 del 27 de septiembre de 2010. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

³ Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017. Proceso No. 11001220300020170258601. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Pues, como ya se dijo en el contrato de transacción el negocio subyacente se celebraron actividades del comercio, en tratándose que la entidad demandante es una persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del mismo estatuto mercantil; sin perjuicio de lo que se pueda demostrar en el curso de proceso, lo cual deberá resolverse en la sentencia.

Razones por las cuales queda en evidencia que no le asiste razón al togado del demandado Miguel Ángel Salgado Burgos, situación por la cual no se repondrá la providencia opugnada.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 16 de enero de 2018 corregido mediante proveído fechado 14 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del artículo 118 inciso tercero del Código General del Proceso, por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta el demandado Miguel Ángel Salgado Burgos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste frente a la acción en su contra, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR SECRETARÍA HECHA
EN EL ESTADO No. 100 FIADO No. 100
ALA HORA DE LAS 8:33 A.M.

4 NOV 2020

La (el) Secretar(a)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia

101

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTA D.C.**

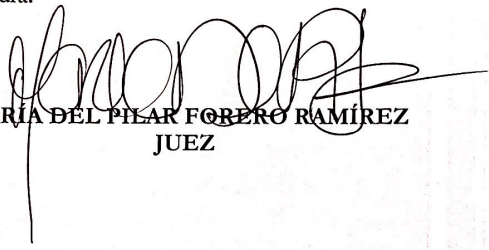
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01008 00

Agréguese a los autos la documentación obrante a folio 102. Teniendo en cuenta que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, secretaria proceda a incluir el presente diligenciamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



**MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 JUEZ**

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANSTACIÓN HECHA
 EN EL ESTADO N.º 10 FIJADO HOY
 A LA HORA DE LAS 0:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____



4 NOV 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

155

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01160.00

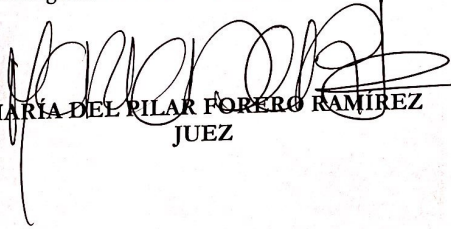
Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la cual informó los motivos de la negativa para proceder con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del presente asunto (fls.141 a 142), la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

Para lo cual, el actor deberá hacer uso de las figuradas dispuestas en la legislación a fin de dirigir la demanda en contra del actual titular inscrito en el predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-828261.

Así mismo, obre en autos la transcripción de la valla aportada por el extremo actor.

Una vez, se acredita la inscripción de la demanda, se procederá con la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO NO. 100 EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2020
A LA HORA DE LAS 2:00 A.M.
La (el) Secretario(a) 



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-986

Vencido el término de traslado concedido en auto calendado 09 de octubre de 2020, sin que el señor José Federico Abello se pronunciara frente al incidente de regulación de perjuicios elevado por la señora Diana Marcela Gonzalez Navarro y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a fijar la hora de las 9:30 del día 11 del mes de NOVIEMBRE del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia en la cual se practicaran las respectivas pruebas y se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto al presente trámite incidental.

En virtud a lo consagrado en el artículo precitado, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE:

a. **DOCUMENTALES:** Como quiera que las pruebas documentales solicitadas por el incidentante resultan conducentes, pertinentes y útiles para en su momento procesal resolver este litigio, se decretan y por ende se ordenan incorporar como pruebas documentales para este proceso las siguientes:

- i. Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 4vto y 5 de la presente encuadernación.
- ii. Téngase en cuenta las documentales obrantes en los cuadernos 1 y 2 de la demanda principal.

b. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por el actor en el acápite de pruebas "Testimoniales" (folio 3), para lo cual debe el incidentante hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia, pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

Este Despacho se abstiene de oficiar a la entidad Banco Davivienda S.A, toda vez que en el expediente no reposa prueba del requerimiento elevado por la

interesada ante la mencionada, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 43, numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del C.G del P.

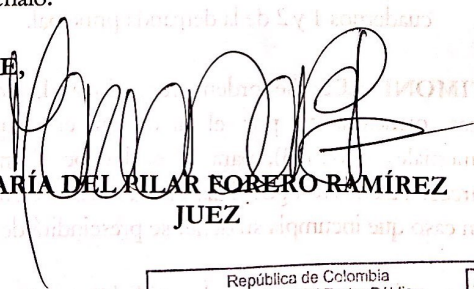
2. **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO:** Téngase en cuenta que el señor José Federico Abello no solicitó medio probatorio alguno, como quiera que guardó silencio en el discurrir del presente asunto.
3. **PRUEBAS DE OFICIO:** El Juzgado decreta y ordena practicar las siguientes:
 - a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al incidentado José Federico Abello y en consecuencia, cítese al mismo a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará el Despacho, respecto de los fundamentos facticos objeto de la presente solicitud incidental.

Se le advierte a las partes interesadas que atendiendo el inciso final del numeral 9° de la norma procesal precitada, de ser pertinente se procederá se emitirá la correspondiente sentencia.


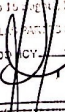
Adviértase que, la audiencia se realizará en forma remota o virtual, en aras de evitar el contagio y propagación del COVID-19, por ello las partes y sus apoderados deberán remitir dentro término de ejecutoria de esta providencia los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan como los suyos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Agréguese que, deben estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señaló.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 14-53 Piso 15, Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN DE PARTE POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO NO. <u>10</u> FIJADO POR	
ALA HORA DE LAS 8:00 A.M.	4 NOV 2020
La (el) Secretario(a)	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

13

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2018-986

En atención a las manifestaciones elevadas por la apoderada de la parte
 incidentante, debe el Despacho aclarar que no se adjuntó el escrito de amparo
 de pobreza que adujo en el correo electrónico adiado 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LA PARTE INCIDENTANTE POR ANOVACIÓN HECHA
 EN FUEBASTACIÓN DE *[Handwritten Signature]* EL DÍA 03
 A LA HORA DE LAS 10:00 AM. **4 NOV 2020**

La (el) Secretario(a) *[Handwritten Signature]*



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

60/

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

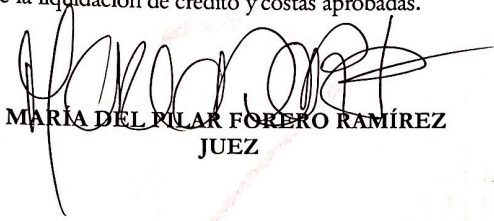
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)


Ref. No. 110014003040 2017 - 00518 00

Atendiendo a lo normado en el Art. 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros consignados para el presente proceso a la parte ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN A LA PARTE EJECUTANTE	EN EL ESTADO No. <u>002</u>	FECHA DE NOTACIÓN HECHA
ALA HORA DE LAS 2:00 A.M.		<u>- 4</u> NOV 2020
La (el) Secretario(a)		

371



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

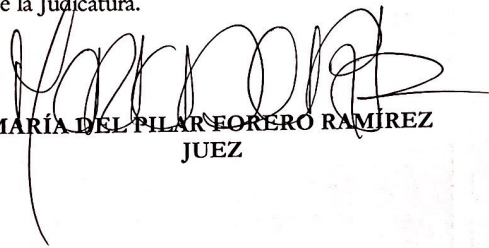
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00971 00

Agréguese a los autos las publicaciones militantes a folios 367 a 368. Teniendo en cuenta que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, secretaria proceda a incluir el presente diligenciamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO N.º	FIJADO POR	
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		- 4 NOV 2020
La (el) Secretario(a)		

36



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

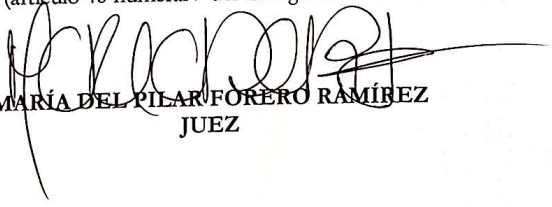
Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00842 00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la información militante a folio 34, la cual fuera aportada por el apoderado del extremo demandante.

Po otro lado, y como quiera que la curadora ad litem Nilia Faride Buitrago Muñoz designada en el proceso de la referencia no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaria se requiera a la abogada a fin de que acuda de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníqueseles este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16
EL AUTO ANTERIOR DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020
EN EL ESTADO DE...
A LA HORA DE LAS CUATRO...
La (el) Secretario(a)
54 NOV 2020



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia

124

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01021.00

En atención al escrito obrante a folio 122, y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia al poder que hace el abogado Luis Heriberto Gutiérrez Pino apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 JUEZ**

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR AUTOCITACIÓN HECHA
 EN EL ESTADO DE NO FUJADO HAY
 A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La (el) Secretario(a)

- 4 NOV 2020

42

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-252

El señor Jaime Enrique Arbeláez Reyes se notificó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. del auto que libró mandamiento en su contra, quien en el término otorgado para el efecto, no propuso medios exceptivos ni efectuó el pago de la obligación.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veinte (2020) visible a folio 28, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** y en contra de **Jaime Enrique Arbeláez Reyes**.

La parte demandada procedió a notificar a la parte demandada, en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Contabilizado el término de la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 28).

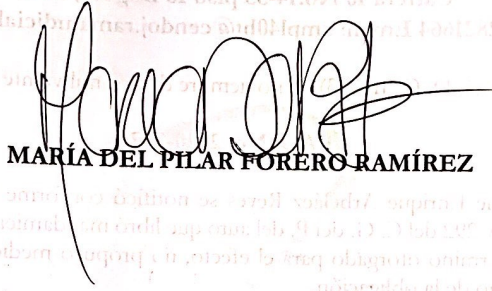
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$1.440.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

Notifíquese.

La Jueza,

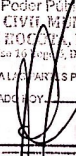


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 3º Bogotá, D.C.

CL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 102 FIJADO POR
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (e)l Secretario(a)



4 NOV 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2018-859

Revisada la actuación, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda en los términos previstos en el auto del 9 de octubre de 2020 (fl. 116)

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Judicial		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <u>12</u>	EL DÍA DE HOY	3 de NOV 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (e)l Secretar(a) <u>[Signature]</u>		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cempl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-133

El señor Hernán Rojas Páez se notificó conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento en su contra, quien en el término otorgado para el efecto, no propuso medios exceptivos ni efectuó el pago de la obligación.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) visible a folio 45, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y en contra de **Hernán Rojas Páez.**

La parte demandada procedió a notificar a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitió la providencia con los anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el demandado, conforme las pruebas aportadas. Contabilizado el término de la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 45).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

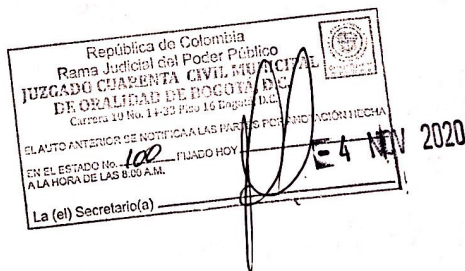
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$5.200.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

Notifíquese.

La Jueza,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ



20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2015-1459

De cara a lo informado por la apoderada de la parte demandante, se disponer requerir a Confiar Cooperativa Financiera para que indique si pretender continuar el presente asunto, teniendo en cuenta que adujo que se cumplió el acuerdo de conciliación frente a su crédito. De ser el caso, deberá adecuar la solicitud de terminación a algunas de las formas dispuestas por la codificación adjetiva.

Requiere a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá para que certifique el cumplimiento del acuerdo en el trámite de negociación de deudas del señor Edgar Alfonso Vega Runza, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 558 del C. G. del P.

La Jueza,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR NOTIFICADO AL [] POR NOTICACIÓN HECHA: []
 EN EL ESTADO No. 160 FILIADO []
 A LA HORA DE LAS 10:54 A.M.

La (el) Secretario(a) []

4 NOV 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

61

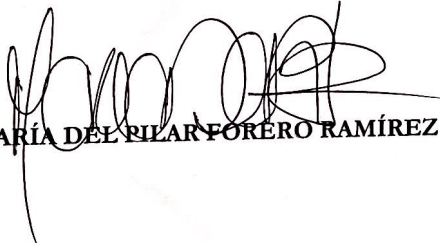
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2019-204**

De cara a la solicitud que precede, se niega la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que la petición elevada no se ajusta a los lineamientos del artículo 161 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante auto del 9 de octubre de 2020.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO NO. 10 FINADO HOY
A LAhora de las 8:54 AM.

La (el) Secretario(a) [Signature] - 4 NOV 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2019-232

Secretaría proceda conforme lo dispuesto en la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, en la que se dispuso remitir el expediente a la Oficina Judicial Reparto, para que se asigne al Juez Civil del Circuito de Bogotá que corresponda, por las razones allí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 10 FUNDACIÓN
A LAS HORAS DE LAS 8:00 A.M. 2 4 NOV 2020.

La (el) Secretario(a)

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2018-1132

Téngase en cuenta que el extremo demandado, así como las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir se encuentran notificados a través de *curador ad litem*, quien dentro del término legal establecido no deprecó medios exceptivos.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 31 del mes Mayo del año 2021 a las 9:30 am de manera virtual, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19. Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítés (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

6

a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 2 a 23.

b. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por el actor en el acápite de pruebas "Testimoniales" (folio 29), para lo cual debe el actor hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

2) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVES DE CURADOR AD-LITEM:** Las aportadas por la parte actora junto con la demanda.

3) **PRUEBAS DE OFICIO:** El Juzgado decreta y ordena practicar las siguientes:

a. Conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 42, en consonancia con los artículos 169, 170 y numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., se decreta prueba inspección judicial al inmueble base de esta acción, para lo cual se fija el día 7 del mes Novo del año 2021 a las 9:30m.

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, deben adoptarse las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el "Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

88

Se deberá garantizar que el transporte cumpla con las medidas de bioseguridad. Para ello se debe tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos. De igual forma, se debe mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros), dejar de por medio una silla vacía.

Para verificar la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente a problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: - Pico y cedula. - restricciones de movilidad, se dispondrá oficiar a la Alcaldía de la Localidad respectiva donde se encuentra ubicado el inmueble a fin de que se informe si para la fecha de la diligencia existe alguna medida de las antes mencionadas. Lo anterior se deberá comunicarlo al correo institucional cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho oficio debe ser tramitado por la parte interesada, dentro de los tres días siguientes a la elaboración de la comunicación.

Durante el desarrollo de la diligencia judicial se deberá mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial. Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial. Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo (Numeral 5.1 del Protocolo)

De igual forma, deberá portar los elementos necesarios, como hojas, esferos, etc., los cuales son de uso personal.

Señor usuario y auxiliar de la justicia en el evento de que presente alguna las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva

crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación; o presente síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato, **deberá informarlo inmediatamente al personal del Juzgado.**

- b. Igualmente se decreta prueba pericial para lo cual se designa a perito topógrafo a fin de determine la ubicación del inmueble, sus linderos generales y especiales, su construcción y demás aspectos que sirvan para la individualización del bien raíz. Proceda secretaria a comunicar por el medio más expedito la designación al auxiliar de la justicia, para que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación, so pena de ser relevado.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información

requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 627 ibídem, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, a partir del vencimiento del año contado desde la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo. Para tal fin debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 No. 11-23 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ORALMENTE EN EL ESTADO No. 102 FILADO EN LA HORAS DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a)

4 NOV 2020

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2018-1132

En aras de poder llevar acabo la prueba de oficio decretada por este Despacho, el Juzgado procede a nombrar como perito topógrafo al ingeniero **RAÚL ORLANDO PATIÑO PÉREZ**, quien podrá ser contactado en el correo electrónico: orlandopatinoperez@gmail.com

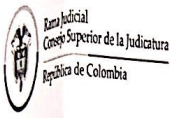
Indíquesele que debe manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de la respectiva comunicación y tomar posesión, so pena de ser relevado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cempl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2020

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
RAD. No. 2019-300

Téngase en cuenta el escrito que antecede, el cual fue remitido desde la dirección electrónica enunciada en el libelo demandatorio por el apoderado de la parte demandante y quien además cuenta con la facultad expresa para desistir (artículo 315 del C.G del P.), por medio del cual solicita la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones elevadas en contra del demandado.

E efecto, el artículo 314 del C.G. del P. señala que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*, por lo tanto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto es la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de este proceso. Ofíciense.

TERCERA: En virtud de lo anterior, se condena en perjuicios a la parte demandante (artículo 316 del C.G del P.).

CUARTO: Sin condena en costas, como quiera que la mismas no se encuentran causadas.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

T.U

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LA PARTE POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <i>100</i>	FIJADO POR	<i>[Handwritten Signature]</i>
ALA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (el) Secretario(a)		4 NOV 2020



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

49

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2020-186

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. requiérase a la parte actora para que aporte copia de la providencia remitida y sus anexos, debidamente cotejada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Judicial		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LA PARTE POR NOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO NO. <u>100</u>	PLAZADO POR	- 4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (el) Secretario(a)		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2018-1094

Procede el Despacho conforme lo consagra el inciso 4° del artículo 134 en consonancia con la parte final del inciso 2° del artículo 129 del C.G del P., a resolver la nulidad impetrada por la abogada de amparo de pobreza de la pasiva, basada en que el demandado Jhony Albert Enciso Tovar se encuentra privado de la libertad y por ende, se debió interrumpir el presente asunto tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 159 *ibidem*.

ANTECEDENTES:

La abogada de amparo de pobreza del demandado Jhony Albert Enciso Tovar, impetró la nulidad de lo actuado en este proceso, bajo la causal referida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G del P., fundamentada en que el demandado al momento de elevar la solicitud para que se le concediera el amparo de pobreza, informó a esta Sede Judicial que el 23 de agosto de 2016 fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento hasta el mes de abril del año 2018. Aunado a ello, indicó que seguía vinculado a la investigación y por ende en los días siguientes a la realización de la solicitud, sería privado de la libertad nuevamente (fl. 42 C.1).

Conforme a lo anterior, arguye la abogada de amparo de pobreza que, a pesar de tener conocimiento de tal situación, el Despacho no procedió a interrumpir las diligencias conforme lo establece el numeral 1° del artículo 159 del C.G P., si no por el contrario continuó el respectivo trámite.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien solicitó no decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto el demandado actúa por conducto de apoderado judicial, con quien realmente se trabó la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme a las normas sustanciales consagradas en los artículos 4, 29, 93, 229 y 230 de la Constitución Nacional, en armonía con lo consagrado en el artículo 8 y artículo 25 de la ley 16 de 1971 mediante la cual Colombia aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte íntegra de nuestra Carta Magna en virtud al Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 superior) y, que siendo interpretadas bajo el control de convencionalidad, así como de lo normado en los artículos 2,7 y 11 del C.G del P., permiten concluir que dentro del presente proceso no se le ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste al demandado y, por ende no existe la causal de nulidad deprecada por la apoderada en amparo de pobreza de la pasiva.

Sea lo primero indicar que el Banco Popular S.A impetró demanda ejecutiva contra Jhony Albert Enciso Tovar a fin de ejecutar el crédito contenido en el pagaré No 01503070005080 (fl 3 C.1) y, en consecuencia, una vez revisados los requisitos exigidos para el efecto (artículos 82, 84, 422 y ss del C.G del P. y artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio), se libró orden de apremio el 12 de marzo de 2019 (fl. 34 C.1), el cual fue posteriormente corregido mediante proveído calendarado 18 de junio de 2019 (fl. 38).

Revisadas las presentes diligencias, observa esta Judicatura que la parte pasiva se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra (fl. 40 C.1), quien presentó solicitud para que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza (fl. 42 C.1). De ello se pronunció el Despacho en providencia calendarada 09 de agosto de 2020 (f. 43 C.1), en la cual se concedió el amparo de pobreza al demandado Jhony Albert Enciso Tovar y a su vez, ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se notificará el abogado designado.

Posteriormente, se avizora que la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, quien aceptó el cargo designado por el Despacho, se notificó de manera personal el día 18 de febrero de 2020 (fl 63 C.1), quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, deprecó excepciones de mérito e impetró el presente trámite incidental.

Si bien el artículo 133 del C.G del P. pregona las causales taxativas de nulidad, dentro de las cuales se encuentra *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”;*

15/

por estricta remisión, el artículo 159 de la norma procedimental adjetiva establece que el proceso se deberá interrumpir, entre otras:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)"

En consecuencia, colige este juzgador que no prospera la causal de nulidad impetrada por la apoderada de la parte pasiva, como quiera que el señor Jhony Albert Enciso Tovar, se encuentra debidamente representado por la abogada en amparo de pobreza, es decir, "actúa por conducto de apoderado judicial", con lo cual se le ha garantizado la tutela judicial efectiva y por ende sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste, a lo que se suma que el demandado, al momento de elevar la solicitud de amparo de pobreza, no se encontraba privado de la libertad.

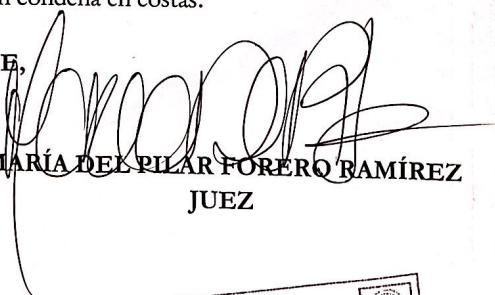
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por la abogada en amparo de pobreza de la pasiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-93 Piso 1-2 Depto. 100

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR TRANSCRIPCIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 100 FIJADO POR
A LA HORA DE LAS 6:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 

4 NOV 2020



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

88

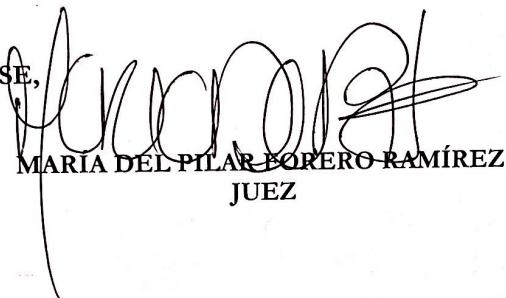
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2018-1094

Una vez ejecutoriado el proveído proferido en la misma fecha, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 JUEZ**

T.U

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
 EN EL ESTADO No. 102 FIJADO POR
 A LA HORA DE LAS 2:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____

4 NOV 2020



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-117

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la curadora ad litem del demandado Francisco Javier Malaver Ariza, en contra del auto adiado el 11 de marzo de 2020 (fl. 19 C.3) por medio del cual se negó la nulidad impetrada.

ANTECEDENTES

La recurrente, en síntesis, solicitó que se revoque el auto calendarado el 11 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la nulidad impetrada bajo la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., argumentando que no se apreciaron adecuadamente las pruebas, conforme lo pregona el artículo 176 *ibidem*.

Adujo que la parte actora no surtió de manera correcta el trámite de notificación a la pasiva, como quiera que la dirección calle 5 No 1-12 no pertenece a la ciudad de Bogotá sino al municipio de Facatativá (Cundinamarca), lugar que corresponde a una sede judicial, la cual coincide con el lugar de trabajo del demandado. Arguye que el demandado no conoce la acción ejecutiva iniciada por Banco GNB Sudameris S.A y, por lo tanto, no puede ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Del recurso se corrió traslado, pronunciándose la parte ejecutante como se avizora a folios (32 y 33 C.3), manifestando que esta Judicatura no cometió yerro alguno y, por ende, no se debe revocar la providencia cuestionada. A ello adiciona que no se ha vulnerado las garantías constitucionales que goza la parte pasiva, toda vez que se efectuaron los trámites de notificación siguiendo las disposiciones de los artículos 291, 293 y 108 del C.G del P.

PARTE CONSIDERATIVA:

1. Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 318 de C.G. del P.

2. La causal de nulidad alegada por la parte incidentante, consiste en la indebida notificación del mandamiento de pago, por haberse efectuado su vinculación en un lugar diferente al de su verdadera residencia, encontrándose la causal enlistada en el ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De ahí que esta causal, se presenta cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago no se notifica en legal y debida forma a quien deba ser citado como parte dentro de un proceso, como lo es el demandado o a su representante, toda vez que ello conduce a que no se garantice su derecho de defensa y contradicción, lo que produce irregularidades imposibles de sanear.

De acuerdo con lo expuesto, la realización de los actos procesales previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso son de estricto cumplimiento, al requerir enterar formalmente el mandamiento de pago a su convocado, para así garantizar las prerrogativas constitucionales señaladas.

Respecto de la notificación del mandamiento de pago ejecutivo, la primera que se debe adelantar es la personal que trata el artículo 290 del Código General del Proceso, pues así lo dispone el numeral 1º de dicho canon procesal, cuya práctica se encuentra regulada por el artículo 291 de esa misma codificación, disposición legal que contempla en su numeral 3º que “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”. Así mismo, expresa que “[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” y que “[c]uando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”. De ese modo: “[s]i la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...)”

31

Sin embargo, cuando no se puede hacer la notificación personal, el Estatuto Procesal Civil vigente, estableció la posibilidad de que se efectúe la notificación por medio de un aviso (art. 292), el cual debe ser elaborado por el interesado, quien lo debe remitir al convocado través de servicio postal autorizado y a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291.

En caso de que se certifique que el destinatario no reside o no trabaja, se podrá emplazar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 293 de la norma en cita, el cual pregona *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

3. En el presente asunto, se observa que la sustentación de la inconformidad del recurrente frente al auto cuestionado no está llamada a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

i) En el pagaré No 104114369 (fl 2 C.1), en el cual se obligó el señor Francisco Javier Malaver Ariza, se avizora la siguiente información: *"Domicilio (ciudad) BOGOTÁ", "Dirección CL 58 N 17-48" y "Teléfono 2499905"*.

ii) En el libelo demandatorio la parte actora indicó, bajo la gravedad del juramento, las direcciones *"calle 58 No 17-48 de Bogotá y calle 5 No 1-12 de Bogotá"* a efectos de notificar a la pasiva.

iii) A folios (19 a 28 C.1) del plenario, se evidencia los trámites de notificación surtidos en las direcciones antes relacionadas, las mismas con resultados negativos.

iv) En virtud de lo anterior, la parte actora manifestó que ignoraba cualquier otra dirección para notificar personalmente a la parte demandada.

v) En consecuencia, se surtieron las notificaciones conforme lo dispone la legislación procesal y, por ende, con estricto apego a la norma procesal adjetiva, el Despacho ordenó el emplazamiento del extremo pasivo.

vi) Surtidas las publicaciones bajo los postulados establecidos en el artículo 108 del C.G del P., se efectuó la inclusión de las diligencias en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Dicho emplazamiento se *"entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro"*², término durante el cual el demandado no compareció.

¹ Artículo 5° del Acuerdo No PSA14-10118 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

² Inciso 6° del artículo 108 del C.G del P.

vii) Si bien la curadora ad litem indagó sobre información adicional que permitiera ubicar al ejecutado, tal y como lo indicó a folios (46 a 56 C.1), es igualmente verídico que no existe prueba de la contestación y/o acuso de recibido del mensaje remitido a la dirección frankjma@icloud.com; de la cual la auxiliar de la justicia asevera que pertenece al extremo pasivo (fl. 54 C.1).

De igual suerte, la auxiliar de la justicia asegura que la dirección calle 5 No 1-12 no corresponde a la ciudad de Bogotá sino al municipio de Facatativá (Cundinamarca), en donde aparentemente labora el demandado Francisco Javier Malaver Ariza.

viii) De lo expuesto por la curadora ad litem, debe aclararse que sí bien en dicha dirección se sitúan algunas sedes judiciales de dicho municipio (fls 49, 50, 51, 52 y 53 C.1), no existe prueba que permita establecer que el demandado labore y/o resida en dicho paraje.

De igual manera, tampoco obra acervo probatorio que permita concluir que el demandado haya informado tal dirección de ubicación en el municipio de Facatativa (Cundinamarca), pues de lo contrario era deber de la parte actora informarlo a este Juzgador, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G del P.

Así las cosas, reitera el Despacho que se le ha garantizado la tutela judicial efectiva al demandado y por ende sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste. Por ello, no hay lugar a revocar la providencia objeto de reproche.

En cuanto al trámite del recurso subsidiario de apelación, se concede en efecto devolutivo, por lo cual se concede al apelante el término de cinco (5) días, para que pague las expensas de todo el expediente a fin de surtir la alzada. Secretaría controle el término otorgado para los efectos legales (inciso 2° del artículo 324 del C.G del P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en efecto devolutivo, el cual se surtirá ente los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y por ende se le concede al apelante el término de

cinco (5) días, para que pagué las expensas de todo el expediente a fin de surtir la alzada. Secretaria controle el término otorgado para los efectos legales (inciso 2° del artículo 324 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE BOGOTÁ S.C.
 Carrera 10 No. 14-53 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES F. RANDE EN FECHA 4 NOV 2020.

EN EL ESTADO No. [] F. JAZGADO HOY []

A LA HORA DE LAS 8:00 AM.

La (el) Secretario(a) _____



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2019-117

Teniendo en cuenta el poder arimado a folio (83 C.1) y como quiera que el mandato se otorgó desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad actora, se tiene a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada de la parte ejecutante para los fines y efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el proveído proferido en la misma fecha, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 100 FOLIO 83 D.C.
A LA HORA DE LAS 10 A.M.
I. a (el) Secretario(a) _____

4 NOV 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01087 00

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad Representaciones Oil Filter S S.A.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada alegó como sustento de la nulidad que se admitió la demanda, se tramitó el proceso y se profirió sentencia en contra de Representaciones Oil Filter S.A., con Nit. 830.0038.805-8, persona jurídica diferente a Representaciones Oil Filter S S.A, registrada en la cámara de comercio con el Nit. 830.038.805-8.

Señaló que no existe prueba de haberse notificado a la sociedad Representaciones Oil Filter S S.A., pues de las certificaciones de entrega emitidas por la empresa de servicio postal autorizado no se establece el sello ni la firma de recibido por parte de la mencionada sociedad, ni tampoco fecha de cuando fuera recibida la misma, por lo que no se encuentra debidamente notificada.

Por lo anterior, solicitó que se declare que Representaciones Oil Filter S S.A. es una persona jurídica distinta a la demandada Representaciones Oil Filter S.A. y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, dejando sin valor y efecto la sentencia proferida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (fol. 20 Cd. 2), quien, durante el término legal otorgado, presentó el correspondiente escrito.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, las cuales se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8 del Artículo 133 del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)"

Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado que se vea afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda ejercer su derecho de defensa y ser oído en el asunto.

Para tal fin, el Art. 290 *ibidem* indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones y en su numeral 1º indica *"Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)*, bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación, pues de no hacerlo se aplicará el aviso como una modalidad supletiva de la notificación personal, siendo el aviso notificadorio el que materializa los principios de publicidad y contradicción.

2. Revisada la actuación se observa que "el señor Roberto Poveda Díaz,

actuando en calidad de Fideicomitente dentro del Fideicomiso 190, que celebró con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo 190 denominado FIDEICOMISO 190, y como cesionario del contrato de arrendamiento”, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Representaciones OIL Filter S.A.

Adujo la parte demandada que Representaciones OIL Filter S S.A. es persona jurídica diferente a la demanda.

3. La resolución de este caso impone recordar que, según reconocido axioma jurisprudencial, “en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sean”, por lo que un error de las partes o del juez en la razón social de la parte demandada y el NIT, se califica como simple *lapsus calami*, sin que provoque la alteración del derecho pretendido, ni da lugar a la modificación del litigio.

En efecto, el error en el que incurrió la parte, en el que omitió en el nombre de la sociedad demandada la S, pues es Representaciones Oil Filter S.S.A., no indica que se trate de una sociedad diferente a la demandada, pues el incidentante no demostró, conforme lo impone el artículo 167 del C. G. P. que exista otra persona jurídica con el nombre Representaciones OIL Filter S.A.

De igual forma, para las personas jurídicas el NIT será asignado mediante un proceso con la DIAN y la Cámara de Comercio correspondiente, el cual está compuesto por 9 dígitos y un dígito de verificación adicional. De tal manera, que el NIT, indicado no es que corresponda a una persona jurídica distinta, como lo afirmó el extremo pasivo, sino que obedece a un error mecanográfico, al punto que no dista del todo al mencionado en el certificado de existencia y representación aportado.

Nótese que con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad demandada Representaciones OIL Filter S S.A., en el que se indica como NIT 830038805-8, y el cual figura en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda. Adicionalmente, refiere al representante legal mencionado en la demanda, Jesús Mesías Álzate Valencia.

Por consiguiente, no podía la parte ejecutada desconocer, so pretexto de ese error, que se dirigió la demanda contra una persona jurídica diferente y, por tanto, no se puede beneficiar la parte demandada, máxime cuando nunca demostró que se tratara de dos sociedades diferentes.

Igualmente, en el certificado de existencia y presentación legal obra como domicilio de la sociedad Representaciones OIL Filter S S.A., la carrera 13 A 34 -72, oficina 416, que corresponde a la informada para realizar la notificación de la demandada.

4. De acuerdo a lo anterior, las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal se remitieron a la dirección KR 13 A 34-72 OF 416 de la ciudad de Bogotá, la cual está informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Representaciones Oil Filter S S.A., notificaciones que arrojaron resultado positivo, tal y como se evidencia a folios 156 a 163.

Debe resaltarse que en las constancias expedidas por la empresa de correos, se constató lo siguiente, *“con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar”*, en la que además obra sello de recibido y firma de un funcionario de la recepción. Igual ocurrió con la guía número 700030811727 mediante la cual se notificó por aviso a la accionada, en la cual al igual que la citación mencionada la empresa de servicio postal autorizado informó *“con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar”*, documento en el que además se evidencia un el sello de recibido y firma de un funcionario de la recepción, sin que este haya sido desconocido.

Asimismo, en el citatorio y en el aviso se indicó que el representante legal de la entidad a notificar es el señor Jesús Mesías Alzate Valencia, siendo la misma persona que se señaló en el escrito de demanda ostentaba tal calidad, y quien como representante legal de REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A. otorgó poder al abogado JOSE DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ a efectos de interponer el presente incidente de nulidad. Adicionalmente se expresó el correo electrónico Zulay.bonilla@oilfilters.com.co, también referido en el certificado.

En este punto debe reiterarse que las guías de correo antes citadas tienen sello de recibido 26 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de la misma anualidad, respectivamente, tal y como se evidencia a folios 156 a 163, en tal virtud, la demandada se entiende notificada al día siguiente de la recepción de la comunicación. Por demás, la parte demandada tampoco controvertió las atestaciones que se realizaron en las certificaciones expedidas por la empresa de correo.

23

Téngase en cuenta que el núm. 3° inciso 4° del Art. 291 del C.G.P. reza “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*”

Sobre la recepción de las notificaciones en unidad inmobiliaria cerrada, o conjuntos ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá que “*En este sentido, es bien sabido que el personal de vigilancia de un conjunto residencial, específicamente aquel o aquella persona cuya labor sea permanecer en la portería del lugar, dar aviso de la llegada de algún visitante, o recibir y hacer entrega de la correspondencia que llegue dirigida a algún residente del conjunto residencial, entre otras labores; se presume que es personal conocedor de los residentes del conjunto residencial, y por consiguiente no sólo es apto sino que se encuentra plenamente facultado para recibir los avisos de notificación de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. El argumento de que por no laborar exclusivamente en el inmueble de notificación sino en el conjunto residencial donde se encuentra dicho inmueble, se encuentra débil al examinar la finalidad y premisas que se han expuesto a propósito de la notificación por aviso, pues se confirmó fehacientemente que los demandados a quienes se pretendía notificar la demanda y el mandamiento de pago habitaban el lugar para ese momento, y el personal de vigilancia del conjunto residencial donde se encontraba el inmueble en que debían ser notificados, aunque no labore exclusivamente en el inmueble que habitan los demandados, sí lo hace para el conjunto de inmuebles que componen el conjunto residencial y se encuentra plenamente facultado para recibir correspondencia que luego debe ser entregada a cada uno de los residentes de los distintos inmuebles, razón por la cual no cabe más que concluir que las diligencias de notificación por aviso pueden surtirse eficazmente mediante el personal de vigilancia del conjunto residencial, encargado de recibir y entregar la correspondencia.*”

La Corte Suprema de justicia en decisión adiada 15 de marzo de 2017 señaló: “*Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demanda reside o labora en el lugar.*”

Así las cosas, se debe concluir que las notificaciones fueron recibidas en el lugar donde recibe notificaciones la sociedad demandada, de acuerdo a la dirección de notificación reportada en el certificado de existencia y representación legal,

donde se encontraban facultados para recibir las notificaciones, en tanto no ha sido desvirtuada esta situación.

Sumado a ello debe reseñarse que el citatorio y el aviso reunían los requisitos de ley para tenerlos en cuenta, finalmente la empresa de servicio postal certificó que la demandada si vive o labora en ese lugar, situación que fue corroborada por el gestora judicial de la parte demandada (fol. 19 cdno.2); en tal virtud se colige que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

Por lo anterior, los argumentos del incidentante no tienen la virtualidad de demostrar la configuración de la nulidad alegada.

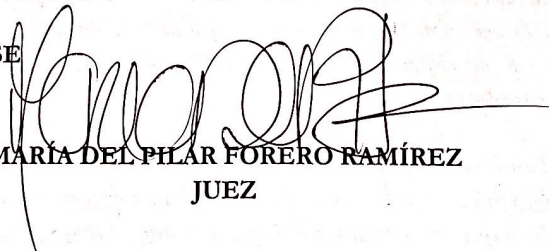
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte pasiva, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Téngase al abogado JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ SÁNCHEZ como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.


NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE BOGUÁ A.C.
Carrera 19 No. 14-30 Fono 19 8094900

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ENCARGADO DEL
EN EL ESTADO No. 02 FILADO HOY
ALA HORA DE LAS 8:00 AM.

La (el) Secretar(a) _____



4 NOV 2020



32

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

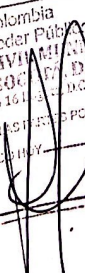
RAD. No. 2019-00412

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado y en aras de imprimirle celeridad al trámite, se designa como curador ad-litem a la abogada **MARTHA LUCÍA CONTRERAS HERRERA**, identificada con C.C. 51.734.227 y T. P. 44.090 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la carrera 13 No. 46-76, oficina 403, edificio Trevi de la ciudad de Bogotá, y/o teléfonos 2325278 – 3162347485.

Comuníquesele por el medio más expedito, utilizando las herramientas tecnológicas, y adviértasele que deberá tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.
PLAATO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN ESTE SE POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 12 FIJADO EN EL
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
La (el) Secretario(a) 
= 4 NOV 2020



62

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-00035

Revisada la actuación, se advierte que no es posible tener en cuenta el trámite de notificación realizado en la carrera 59 No. 26 -21, puesto que allí se ubican las instalaciones de la Dirección Nacional de la Policía Nacional.

Dicha entidad, mediante correo electrónico, remitido el 5 de octubre de 2020, aseguró que el señor Luis Fernando Martínez Grajales se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional desde el 3 de noviembre de 2018. También informó que reporta como última dirección de residencia la transversal 33 No. 48C-21.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G del P, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. 12	EN BOGOTÁ	4 NOV 2020
A LAS 8:00 A.M.		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2019-1298

Con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el “Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales”, en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

Ahora bien, a la fecha no se encuentran totalmente garantizadas las medidas que se deben adoptar para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone señalar la hora 9:30 del día 23 del mes de Abril del año 2021, para efectos de llevar la diligencia de secuestro de los bienes muebles, maquinaria, equipos, insumos y mercancías de propiedad de los demandados, se encuentren ubicados en la carrera 5 No. 54 -04, apartamento 604, de esta ciudad.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Se deberá garantizar que el transporte cumpla con las medidas de bioseguridad. Para ello se debe tener en cuenta los protocolos de transporte,

limpieza y desinfección de los vehículos. De igual forma, se debe mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros), dejar de por medio una silla vacía.

Para verificar la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente a problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: - Pico y cedula. - restricciones de movilidad, se dispondrá oficiar a la Alcaldía de la Localidad respectiva donde se encuentra ubicado el inmueble a fin de que se informe si para la fecha de la diligencia existe alguna medida de las antes mencionadas. Lo anterior se deberá comunicarlo al correo institucional cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho oficio debe ser tramitado por la parte interesada, dentro de los tres días siguientes a la elaboración de la comunicación.

Durante el desarrollo de la diligencia judicial se deberá mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial. Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial. Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo (Numeral 5.1 del Protocolo)

De igual forma, deberá portar los elementos necesarios, como hojas, esferos, etc., los cuales son de uso personal.

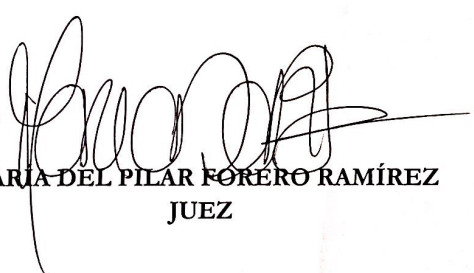
Señor usuario y auxiliar de la justicia en el evento de que presente alguna las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación; o presente síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el

pecho, pérdida del gusto u olfato, deberá informarlo inmediatamente al personal del Juzgado.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y el teléfono de contacto, actualizados.

Finalmente, las partes y demás partícipes de la diligencia deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura, en particular, las referidas en el “Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales”, el cual se encuentra fijo en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá en Avisos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE BARRIO, D.C.
Carrera 12 No. 14-33 Piso 40 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN FUE EMITIDO POR EL JUEZ EN EL ESTADO No. 10 EL DÍA HOY 4 DE NOV DEL AÑO 2020
A LA HORA DE LAS 8 P.M.

La (el) Secretario(a) [Signature]



100

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2018-1368


Como quiera que la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval justificó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo designado, se dispone su relevo.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem a la abogada **Claudia Varón Jordán**, identificada con C.C. 52.197.263 y T. P. 128.242 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la carrera 7 No. 71 -52, Torre local 101 de la ciudad de Bogotá, y/o correo electrónico cvaron@gnbsudameris.com.co.

Comuníquesele por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Judicial		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <u>100</u>	FECHA: <u>03</u>	4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (el) Secretario(a) <u>[Signature]</u>		



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2019-1116

Vista la petición que obra a folio 89, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **JAIME EDUARD MARTÍNEZ BRICEÑO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO DE BOGOTÁ, D.C. JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. EL 4 NOV 2020 A LA HORA DE LAS 6:03 A.M.

La (el) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020-00121 00

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra **JUAN PABLO HERNÁNDEZ ZAMBRANO** para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se ordene seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado, por la suma representada en el título ejecutivo base de la acción.

Mediante auto calendarado diez catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en favor del banco demandante y en contra del demandado; igualmente, se ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y no emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado de la demanda.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo indicado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El documento aportado con la demanda como base del recaudo contiene una obligación con las características que establece el artículo 422 del C.G.P. como quiera que proviene del deudor y en ese sentido constituye título que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien hipotecado se encuentra debidamente embargado, el proceso se tramitó en debida forma, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y no se formuló excepción admisible alguna por la pasiva, amén de que no canceló la obligación a su

cargo, se ordenará su avalúo y remate para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en atención a que el mismo se ajusta a derecho.

En consecuencia de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 468 numeral tercero del Código General del Proceso).


TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Liquidense por secretaría.


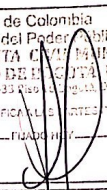
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de la suma de **\$1.950.000.oo.**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado él envió del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución que sea de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE BUCAROTA D.C. Carrera 19 No. 14-83 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO No. <u>10</u> FIDUCIARIA No. <u>4</u> NOV 2020 A LA HORA DE LAS <u>10:00</u> A.M.	
La (el) Secretario(a) 	

108

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

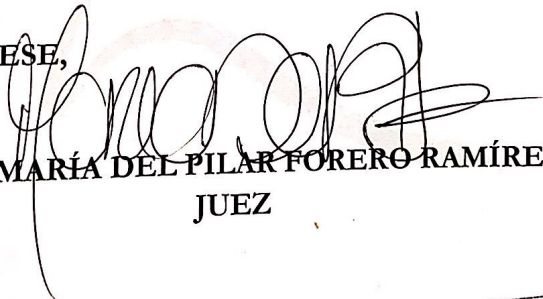
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2019-00905

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado y en aras de imprimirle celeridad al trámite, se designa como curador ad-litem al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, identificado con C.C. 79.154.036 y T. P.42.265 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la calle 93 B No. 12-48, piso 4, de la ciudad de Bogotá, teléfono 6019660 y/o correo electrónico notificaciones@tumnet.com.

Comuníquesele por el medio más expedito, utilizando las herramientas tecnológicas, y adviértasele que deberá tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR NOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 102 JUZGADO No. 102
A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. **3 4 NOV 2020**
La (el) Secretario(a) 



al

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

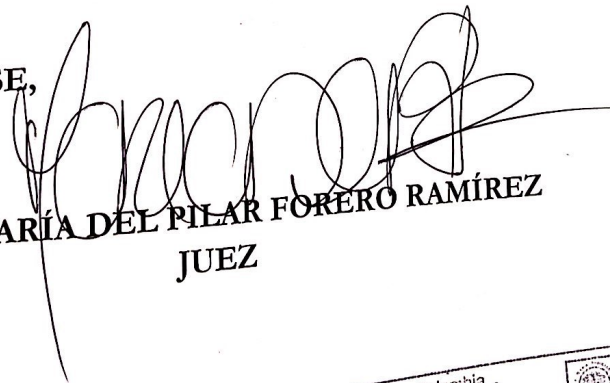
Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2019-00799

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado y en aras de imprimirle celeridad al trámite, se designa como curador ad-litem a la abogada **KATHERIN JULIETH OSPINA BERNAL**, identificada con C.C. 1.018.423.377 y T. P. 243.576 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la carrera 13 No. 97-76, oficina 503, edificio ASTAF, de la ciudad de Bogotá, y/o correo electrónico katherin.ospina.bernal@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito, utilizando las herramientas tecnológicas, y adviértasele que deberá tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA ALAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 10 ... FIJADO POR
A LA HORA DE LAS 3:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____

4 NOV 2020

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2019-01157

De cara al correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora, el 20 de octubre de 2020, deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado el 15 de septiembre de 2020 (fl. 75). Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., no se acepta la renuncia presentada.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La Jueza,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LOS [] POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO NO. [] FIRMADO POR []
A LA HORA DE LAS [] AM.

La (el) Secretario(a) []

- 4 NOV 2020

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-00019

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (37 a 38).

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que aporte el citatorio cotejado, en los términos dispuestos por la norma.

Téngase en cuenta la dirección donde recibe notificaciones la parte demandada.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P. o acredite el diligenciamiento del oficio No. 2554 del 13 de agosto de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La Jueza,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
TEL. 2821664 EMAIL: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
EL AUTO ANTERIOR SE REFIERE A LAS FECHAS Y HORAS DE NOTIFICACIÓN
EN EL ESTADO NO SE RECONSIDERA EL FECHO HOY
A LA HORA DE LAS 10:41 AM
= 4 NOV 2020
(a) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00193 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el extremo demandante en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Alegó el recurrente que en el interrogatorio de parte practicado en el Juzgado 12 Civil del Circuito, la señora Paola Andrea Camacho manifestó que celebró un contrato de arrendamiento verbal con Carrefour – hoy Cencosud Colombia S.A.- respecto de los locales 2042 y 2010 (antes locales 16,17,18 y 28) de la tienda Carrefour Hayuelos; por lo que el contrato, en la actualidad, se encuentra vigente.

Agregó que la demandada señaló que se pactó un canon de arrendamiento, pero no recordaba la suma exacta al momento de celebrar el contrato. Sin embargo, la cuantía y la periodicidad del pago, se demuestra con las pruebas documentales aportadas con la demanda. El último canon cancelado para noviembre de 2013, del local 2010 fue de \$2.891.395 y para el local 2042, el canon que se canceló en abril de 2013 ascendió a \$2.030.182.

Consideró que si continúan las dudas sobre el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía cancelarse, ello no impide que se admita la demanda, de acuerdo con la subregla establecida por la jurisprudencia constitucional “que opera como excepción a la carga procesal que tiene el demandado por virtud del artículo 384 del C. G. del P.” Es decir, que, si existen dudas en relación con los elementos del contrato, se le permite al demandado que ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, el valor del contrato de arrendamiento puede ser determinado o determinable por las partes en el contrato o por medio de un tercero experto en materia de arrendamiento comercial.

CONSIDERACIONES

1. Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 318 de C.G. del P.
2. En el presente asunto surge como problema jurídico el resolver, si en el presente asunto está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento para invocar la acción de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del C. G. del P.
3. Al respecto, importa señalar que el artículo 384 citado exige en el numeral primero que con la demanda se debe acompañar prueba del contrato de arrendamiento, la cual puede expresarse en tres formas: a) prueba documental en el que conste el contrato de arrendamiento, suscrito por los contratantes¹; b) confesión hecha en un interrogatorio anticipado de parte con el fin de constituir la mentada relación contractual; y c) a través de prueba testimonial siquiera sumaria.
4. De igual forma, el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar, como contraprestación por dicho

¹ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE- LOCALES COMERCIALES Y VIVIENDA URBANA. NOVENA EDICIÓN. AUTORES: LUZ AMANDA SÁENZ FONSECA, MANUEL ENRIQUE CABRERA E HILDEBRANDO LEAL PÉREZ. PAG. 208.

goce, un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo.

Es del caso precisar que el contrato de arrendamiento sobre unidades comerciales constituye una modalidad especial de arrendamiento, empero no es posible aislarse de la normatividad civil y, por el contrario, gran parte de la teoría y normas generales del ordenamiento civil adquiere forma aplicativa a este tipo de arrendamiento. Consecuencia de lo anterior, el contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto, en cuanto a su régimen legal a los artículos 518 a 524 del C. de Co., incluidas dentro del título que disciplina el régimen jurídico mercantil de los establecimientos de comercio; a las normas generales establecidas por el Código Civil, a las particulares relativas al arrendamiento de inmuebles contenidas en ese mismo código y a la Ley 820 de 2003 en cuanto no entren en contradicción con aquellas.

5. Además de los elementos exigidos para cualquier clase de contrato, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita (Art. 1502 del C. C.), el arrendamiento se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en la cosa y el precio (Artículo 1973 C.C.)

Frente al precio, elemento que sustentó el rechazo de la demanda, debe decirse que el artículo 1975 del Código Civil dispone que “puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.”

6. En ese orden de ideas, se advierte que, en el caso concreto, para probar el contrato de arrendamiento celebrado entre Cencosud Abogados S.A.S. y la señora Paola Andrea Camacho Giraldo sobre los locales 16, 17, 18 (hoy 2010) y el local 28 (hoy local 2042), la parte actora aportó las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte celebrado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
- Documento visible a folio 22, de fecha 30 de abril de 2013, firmado por la señora Paola Andrea Camacho en el que se lee

“adjunto al presente anexo copias de las consignaciones por valor de \$2.069.105 por concepto de arrendamiento con reajuste anual pactado, por el valor de \$526.564 por la factura 58535 por servicios públicos del local 16-17 y 18 Barrita de Café ubicados en la tienda Los Hayuelos en Bogotá según contrato vigente.

También indica “los pagos realizados se efectúan sin los valores correspondientes al IVA dada la orden de gerencia de galerías comerciales de su empresa, en el sentido de no facturar los valores a pagar por los conceptos de arrendamiento y administración del local mencionado.”

- En el mismo sentido obran los documentos visibles a folios 26, 30, respecto de los locales 16, 17 y 18.
- En el documento, suscrito por la demandada, y visible a folio 34, se refiere a la vigencia del contrato de arrendamiento.
- Obra interrogatorio donde dice que no paga arriendos desde el año 2013, debido a un acuerdo celebrado con un señor de Carrefour (fl. 36-38).

Conforme las pruebas recaudadas, se advierte que si bien es cierto las pruebas demuestran que para el año 2013 se había entregado por parte de Cencosud los locales 16, 17 y 18 a título de arrendamiento a la señora Paola Andrea Camacho Giraldo, lo cierto es que no se demostró cuál era el valor del canon de arrendamiento ni forma en que se debía realizar el pago.

No se pierde de vista que el canon es determinable, sin embargo, por la naturaleza del proceso de restitución, las condiciones específicas del contrato deben estar probadas a la presentación de la demanda, tal como lo exige el artículo 384 citado.

Lo anterior se acentúa porque la causal de terminación del contrato es la mora del pago de la renta, sin que el proceso de restitución de inmueble arrendado, sea el trámite establecido para determinar cuál era el valor del contrato, ni mucho menos la fecha en que se debía realizar el pago, pues

ello debe estar plenamente establecido desde que se promueve el proceso, momento en el que se determina el interés jurídico que debe portar el demandante.

Así las cosas, tal como se le requirió al demandante en el auto inadmisorio de la demanda, no se aportó la exigencia prevista por el artículo 384 pluricitado, de tal forma que el auto de rechazo se encuentra ajustado a derecho.

7. Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concede, al ser este proveído susceptible de alzada en los términos del artículo 321 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la providencia opugnada.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.


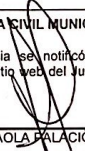
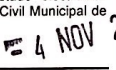
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra del auto calendarado el 13 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, al ser dicha providencia la única susceptible de alzada en este asunto, según lo normado en el artículo 321 del C. G del P.

El apelante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 324 ibidem, deberá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrar las expensas necesarias con el fin de que se proceda a la digitalización de todo el expediente, conforme la constancia secretarial que antecede, so pena de declarar desierto el recurso.

Suministradas oportunamente las expensas, Secretaría envíe la reproducción digitalizada del expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.
  
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-154

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición impetrado por el curador ad litem de los demandados Icopores y Aligeramientos S.A.S y Andrés Mauricio Loaiza Álzate.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria Davivienda S.A instauró demanda ejecutiva en contra de Icopores y Aligeramientos S.A.S y Andrés Mauricio Loaiza Álzate, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No 1014818 (fl 2).

Luego de que se efectuara la notificación personal de la orden de apremio en contra de la parte pasiva, por intermedio del auxiliar de la justicia - *curador ad litem*- formularon la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)"*, la cual se encuentra establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G del P.

Del recurso se corrió traslado, pronunciándose la parte ejecutante como se avizora a folio (88 C.1), manifestando que la excepción previa no está llamada a prosperar, por cuanto la demanda cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del C.G del P.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Adujo el excepcionante que la demanda impetrada en contra de Icopores y Aligeramientos S.A.S y Andrés Mauricio Loaiza Álzate no cumple con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 82 de la norma procedimental adjetiva, pues debió indicar el número de identificación de los demandados si éste los conocía. Al respecto, sostiene que el apoderado

de la parte actora señaló de manera errada el número de identificación del demandado Andrés Mauricio Loaiza Álzate, como quiera que en el libelo demandatorio se evidencia el número 52.073.537, cuando en el título valor objeto de recaudo señaló el número 1.012.372.354.

De acuerdo a lo anterior, arguye que no existe identificación clara del demandado Andrés Mauricio Loaiza Álzate, persona contra la cual se libró mandamiento de pago.

En el término de traslado la parte actora indicó que la demanda se impetró contra quienes suscribieron el pagaré, esto es, Icopores y Aligeramientos S.A.S y Andrés Mauricio Loaiza Álzate, quienes se encuentran plenamente identificados dentro de los documentos aportados, tales como pagaré, poder y anexos.

Como quiera que no encuentra mérito este Juzgado para decretar y practicar más pruebas tendientes a la resolución de las excepciones previas aludidas, prosigue su decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de la demanda, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas; elección esta última que, contrario a lo ocurrido con las excepciones de fondo o de mérito, no se dirige a oponerse a las pretensiones de la demanda sino que se encamina unívocamente a subsanar yerros que afectan formalmente el proceso, esto es, a integrar en debida forma la totalidad de los presupuestos de la demanda, de tal manera que el debate jurídico logre llevarse a buen término, mediante una decisión de fondo que lo dirima.

En este sentido la doctrina ha indicado que:

"(...) la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez

ay

de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”¹

2. De conformidad con lo anterior esta judicatura abordará el estudio puesto en consideración, tal y como pasará a analizarse.

2.1 La excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 de la legislación civil adjetiva, denominada “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, se dirige a verificar la totalidad de los requisitos de carácter formal que exige la ley de manera general para todas las demandas.

En este sentido, prevén los artículos 82, 83, y 84 del Código del Código General del Proceso el contenido formal de la demanda, los requisitos adicionales para ciertas demandas y los anexos que deben aportarse.

Alegó el recurrente que en la demanda no se indicó de manera correcta el número de identificación del demandado Andrés Mauricio Loaiza Álzate, circunstancia por la cual considera carece de los requisitos formales.

2.2 Revisado el plenario, se impone recordar que, según reconocido axioma jurisprudencial, “en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sean”, por lo que un error de la parte actora en el número de identificación de la parte demandada, se califica como simple *lapsus calami*, sin que provoque la alteración del derecho pretendido, ni da lugar a la modificación del litigio.

En efecto, el yerro en el que incurrió la parte actora al indicar en el libelo demandatorio el número de identificación del demandado Andrés Mauricio Loaiza Álzate de manera errada, no presupone que se trate de una persona diferente, pues el curador ad litem no lo demostró, conforme lo impone el artículo 167 del C.G del P.

Aunado a ello, de la integridad de las pruebas y anexos obrantes en la encuadernación, advierte el Despacho que no existe dubitación respecto a

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá D. C., Colombia, 2005, pág. 930.

la persona que se obligó y frente a la cual se cursa la presente acción ejecutiva, y de las cuales se desprende el número de identificación del demandado.

Razones por las cuales, se desestima la excepción previa propuesta, como quiera que está probada la legitimación en la causa por pasiva y no existe duda alguna sobre el deudor contra quien se impetró la acción ejecutiva.

2.3 Es este orden, queda establecido que la demanda ejecutiva cumple con los postulados indicados por el legislador para este tipo de linajes, descartando por tanto la prosperidad de la excepción previa promovida por el curador ad litem y, por ende se impone continuar con el trámite correspondiente.

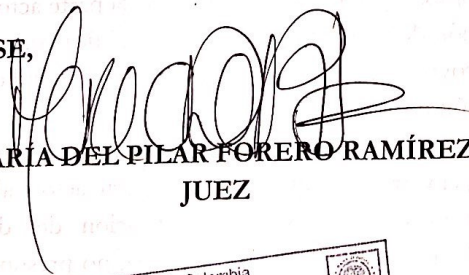
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

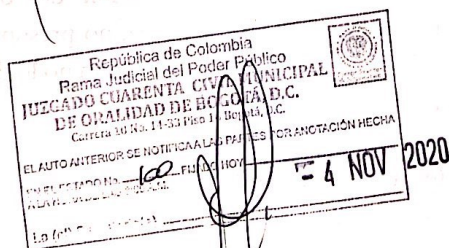
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

94

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
 Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)
RAD. No. 2019-154

Una vez ejecutoriados los proveídos proferidos en la misma fecha, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR EN FECHA _____ POR ANOTACIÓN DE FECHA _____
 EN EL ESTABLECIMIENTO DE FECHA _____
 A LA HORA DE LAS _____

La (el) Secretario(a) 

E- 4 NOV 2020